

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

LUIS MORALES NUÑEZ

Apelado

v.

JUAN CARLOS CENTENO Y ALL
ACCESS MANAGEMENT
SERVICES, LLC

Apelantes

KLAN202100554

Apelación
Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Fajardo

Civil Núm.:
FA2019CV00062

Sobre:
Cobro de Dinero
Regla 60

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, Juez Pagán Ocasio y la Juez Barresi Ramos

Pagán Ocasio, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 6 de abril de 2022.

I.

El 23 de julio de 2021, el señor Juan Carlos Centeno Avilés (Sr. Centeno Avilés) y All Access Management Services, LLC (All Access) (en conjunto los apelantes), presentaron ante nos una Apelación, en la que solicitaron que revoquemos una Sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Fajardo (TPI), el 22 de junio de 2021, notificada al siguiente día.¹ Mediante el referido dictamen, el TPI declaró “Ha Lugar” la demanda de cobro de dinero instada por el señor Luis Morales Núñez (Sr. Morales Núñez) y condenó a los apelantes al pago de las cantidades reclamadas, más unas partidas en concepto de costas y honorarios de abogado.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, modificamos la sentencia apelada.

¹ Apéndice de la Apelación, Anejo 1, págs. 1-10.

II.

El presente caso tiene su génesis cuando el 28 de enero de 2019, el Sr. Morales Núñez instó, por derecho propio, una *Demanda sobre Cobro de Dinero* contra el Sr. Centeno Avilés, al amparo de la Regla 60 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.60.² En esta, adujo que se le adeudaba una suma de \$5,494.55 por unos trabajos que realizó para el Sr. Centeno Avilés como parte del Programa de Tu Hogar Renace. Alegó que la deuda estaba vencida, era líquida y exigible.

La vista en su fondo fue pautaada para el 26 de marzo de 2019.³ Ese día, el apelado compareció mediante representación legal, y solicitó enmendar la demanda para incluir a la compañía All Acess como codemandada. Por el contrario, el Sr. Centeno Avilés solicitó que se desestimara el pleito en su contra, ya que las alegaciones de la demanda no establecían una reclamación en su carácter personal. El foro primario le concedió un término de diez (10) días para que el apelado enmendara la demanda.

En cumplimiento de orden, el 5 de abril de 2019, el Sr. Morales Núñez, presentó una *Demanda Enmendada*.⁴ Allí, incluyó como codemandado a la compañía All Acess. Alegó que el Sr. Centeno Avilés, por sí y/o en representación de la compañía All Acess, contrató verbalmente sus servicios. Señaló que fue contratado para, en primera instancia, inspeccionar las reparaciones que se realizaban en ciertas residencias del Programa Tu Hogar Renace y luego recomendar si era necesario hacer cambios en la cantidad de trabajo y/o de materiales a utilizarse en la obra. Por dicha labor, los apelantes le pagarían una suma de \$800.00 semanales, más una suma equivalente al valor de la diferencia por

² Íd, anejos 2 y 3.

³ Íd, anejo 4.

⁴ Íd, anejo 6.

el aumento de materiales aprobado en las residencias que inspeccionara. Sostuvo que los apelantes habían incumplido con los pagos, así que procedía que se dictara sentencia a su favor.

Por su parte, el Sr. Centeno Avilés presentó un escrito al foro primario, reiterando su solicitud de desestimación.⁵ También, el apelante All ACESS presentó su *Contestación a Demanda*, aceptando que había contratado los servicios del apelado. No obstante, levantó como defensa que había cumplido con todos los pagos acordados y no reconoció la deuda reclamada.⁶

El 10 de septiembre de 2019 se celebró una vista ante el foro primario.⁷ En esta, el foro primario resolvió que debía escuchar la prueba y las partes procedieron a estipular los siguientes documentos:

EXHIBIT	NÚM. CHEQUE	FECHA CHEQUE	CANTIDAD	CANTIDAD ORDENES/ FACTURAS
1	1330	17/dic/18	\$4,187.45	12
2	1265	29/oct/18	\$2,577.90	13
3	1204	21/sept./18	\$1,464.45	8
4	1321	13/nov/18	\$983.30	1

Más tarde, el 25 de noviembre de 2019 se celebró la continuación de la vista, donde el Sr. Morales Núñez aceptó la existencia de un cheque emitido a su favor por la cantidad de \$2,013.10, quedando pendiente un balance de \$3,481.45.⁸ Además, las partes indicaron que las siguientes facturas (*change orders*) no estaban estipuladas: Manuela Carmona, Merlieslym Fernández, Laura Nilda Rivera, Janet Martínez, María Otero Pérez, Virginia Sierra Pérez y Gloria Rodríguez Carrasquillo.⁹

⁵ Íd, anejo 8.

⁶ Íd, anejo 9.

⁷ Íd, anejo 14.

⁸ Íd, anejo 19.

⁹ Es meritorio señalar que las facturas corresponden a los nombres de los propietarios de las residencias en las que se realizaron los trabajos que aquí se reclaman.

El juicio inició el 3 de diciembre de 2019. La prueba testifical consistió en el testimonio del demandante, el aquí apelado. En cuanto a la prueba documental, se presentaron varias facturas de los alegados trabajos realizados por el apelado, que no fueron pagados. Presentada la prueba del demandante en el primer día de juicio, el 10 de enero de 2020, All Access presentó una *Moción Non Suit*, al amparo de la Regla 39.2 (c) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.39.2 (c). Alegó que, el testimonio del Sr. Morales Núñez no logró demostrar que la deuda era una líquida, vencida y exigible.¹⁰ El 15 de enero de 2020, notificada al próximo día, el TPI emitió *Resolución* en la que declaró “No Ha Lugar” la solicitud de All Access hasta que se completara el desfile de prueba.¹¹

Luego de varias suspensiones de los trámites ante el foro primario, por la pandemia del Covid-19, el 6 de mayo de 2021 se celebró la continuación del juicio en su fondo. Los apelantes renunciaron a la presentación de su único testigo, el Sr. Centeno Avilés. Aquilatada la prueba testifical y documental en la vista en su fondo, el 22 de junio de 2021, notificada al siguiente día, el TPI emitió la *Sentencia* apelada.¹² En esta, formuló las siguientes determinaciones de hechos:

1. La parte demandante, el Sr. Luis Morales Núñez, trabajó para All Access entre el período de junio a diciembre de 2018, como inspector de hogares para el Sr. Juan C. Centeno Avilés. El trabajo consistía en la rehabilitación de viviendas afecta[da]s por el Huracán María que cualificaban bajo el Programa Hogar Renace.
2. El codemandado Juan C. Centeno Avilés es el dueño de la codemandada All Access, la cual es una corporación debidamente autorizada para hacer negocios en Puerto Rico.
3. El pago acordado para realizar dichas labores de inspección de hogares por parte del demandante, era de ochocientos (\$800.00) dólares semanales, los cuales fueron satisfechos en su totalidad y no existe reclamo alguno al respecto.
4. Como parte de sus labores, el demandante recomendaba efectuar cambios en torno a la cantidad de trabajo a

¹⁰ Íd, anejo 20.

¹¹ Íd, anejo 21.

¹² Íd, anejo 1.

realizarse o cantidad de materiales a utilizarse en la reparación de las residencias (“change orders”). En cuanto a esta labor en particular, las partes acordaron que el demandante se quedaría con el 100% del valor correspondiente a la diferencia del aumento en materiales o reparaciones recomendadas por él, luego de realizada la inspección en las residencias.

5. Las partes no otorgaron un contrato por escrito que recogiera los acuerdos para la prestación de ambos servicios. El mismo se hizo de manera verbal.

6. Para el pago de estos cambios de órdenes, el demandante utilizaba como una especie de factura, unos documentos o folios que bajaba de un programa llamado Campo Data mediante capturas de pantalla, las cuales imprimía y entregaba al codemandado Juan C. Centeno. El codemandado Centeno también tenía acceso a este programa.

7. En dichos documentos o folios se identificaba el costo original de las reparaciones de las residencias y más abajo el costo enmendado, luego de los cambios de orden recomendados por el demandante.

8. Utilizando este sistema de facturación, All Access pagó al demandante cuatro cheques que fueron estipulados y marcados como Exhibits números del 1 al 4, por la cantidad total de \$9,213.10 (34 órdenes en total) por concepto de cambios de orden recomendados por el demandante.

9. Todos los cheques pagados por el codemandado Juan C. Centeno eran por una suma idéntica al valor del costo enmendado especificado en los referidos documentos o folios que eran entregados a él por el demandante. Es decir, el codemandado Juan C. Centeno pagaba conforme a la cuantía del valor de los cambios de orden realizados por el demandante.

10. Los cheques pagados al demandante tenían el remitente de la compañía codemandada All Access y eran firmados por el codemandado Juan C. Centeno.

11. Luego del pago de estos cuatro cheques y de la aceptación en sala por parte del demandante del pago de un cheque adicional por la cantidad de \$2,013,10 correspondiente a seis trabajos, la parte demandada se negó a continuar efectuando pagos al demandante por los cambios de órdenes, quedándole a deber la cantidad total de \$3,481.45.

En virtud de éstas, el TPI concluyó que entre las partes existía un contrato válido de prestación de servicios, del cual emanaba las obligaciones de pago al Sr. Morales Núñez. Determinó que en el juicio se demostró que los apelantes cesaron de emitir los pagos correspondientes al apelado. Finalmente, resolvió que los apelantes eran deudores solidarios, puesto que ambas partes se obligaron al pago de las facturas sometidas por el Sr. Morales Núñez.

Por todo lo anterior, el TPI declaró “Ha Lugar” la demanda enmendada de cobro de dinero y condenó a los apelantes al pago de \$3,245.45 por las facturas vencidas, luego de descontar una suma de \$236.00 por una factura que no fue admitida en evidencia. Además, los condenó al pago de \$78.00 en concepto de costas, una partida de \$1,500.00 de honorarios de abogado, más el interés anual sobre la cantidad de la Sentencia.

Inconforme con la Sentencia apelada, el 23 de julio de 2021, el Sr. Centeno y All Access acudieron ante nos e imputaron al TPI los siguientes errores:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Fajardo, al declarar Con Lugar la demanda enmendada de epígrafe cuando la misma estuvo desprovista de la certificación de la deuda o validación de esta exigible a la demanda, documentos originales en la cual se hubiera podido autenticar y verificar la procedencia y la veracidad de estos y que era adjudicable bajo el procedimiento sumario provisto por la Regla 60.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Fajardo, al declarar Con Lugar la demanda enmendada de epígrafe, al determinar que existía una deuda vencida, líquida y exigible a favor del apelado y en contra del apelante.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Fajardo, al declarar Con Lugar la demanda enmendada de epígrafe, al determinar que el codemandado All Access le era responsable al demandado.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Fajardo, al declarar Con Lugar la demanda de epígrafe al determinar que la evidencia de la parte demandante fue autenticada de conformidad al derecho evidenciario.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Fajardo, al declarar Con Lugar la demanda enmendada de epígrafe, al conceder al demandante honorarios de abogado y las costas del pleito, contrario a derecho.

Acompañaron el recurso con un escrito donde solicitaban un término para presentar la transcripción de la prueba y el apéndice. El 11 de agosto de 2021, emitimos una *Resolución* en la que le concedimos treinta (30) días a los apelantes para perfeccionar el recurso.

Luego de varios trámites ante este foro, el 13 de octubre de 2021, los apelantes sometieron la Transcripción de la Prueba Oral Estipulada (TPO). El 14 de octubre de 2021, acogimos la transcripción y le concedimos un término a la parte apelada para que presentara su alegato en oposición.

Así las cosas, el 22 de octubre de 2021, entre otros asuntos, le otorgamos un **término final** al apelado para que presentara su alegato en oposición. Transcurrido el término sin la comparecencia del apelado, el 18 de noviembre de 2021, emitimos una *Resolución* en la que le concedimos quince (15) días a las partes apelantes para presentar su alegato suplementario y así perfeccionar el recurso. En cumplimiento de orden, el 2 de diciembre de 2021, los apelantes presentaron su *Alegato Suplementario*.

Tras un estudio objetivo, sereno y cuidadoso de los argumentos de las partes apelantes y de la totalidad del expediente, sin el beneficio de la comparecencia de la parte apelada, consignamos la normativa jurídica atinente a la controversia ante nos.

III.

A.

La Regla 60 de Procedimiento Civil, *supra*, R.60, establece un procedimiento sumario para las reclamaciones de cobro de dinero que no excedan de quince mil dólares (\$15,000.00), excluyendo los intereses. Su propósito es agilizar y simplificar los procedimientos en acciones de reclamaciones de cuantías pequeñas, para así lograr facilitar el acceso a los tribunales y una justicia más rápida, justa y económica en este tipo de reclamación. ***Cooperativa v. Hernández Hernández***, 205 DPR 624 (2020).¹³ A este procedimiento expedito “le aplicarán las reglas de procedimiento civil ordinario de manera

¹³ Véase, además, J. A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal*, 2da ed., Publicaciones JTS, 2011, Tomo V, pág. 1803.

supletoria, [...] en tanto y en cuanto estas sean compatibles con el procedimiento sumario establecido en dicha regla.” Íd. En específico, la aludida regla dispone:

Cuando se presente un pleito en cobro de una suma que no exceda los quince mil (15,000) dólares, excluyendo los intereses, y no se solicite en la demanda tramitar el caso bajo el procedimiento ordinario, la parte demandante deberá presentar un proyecto de notificación-citación que será expedido inmediatamente por el Secretario o Secretaria. La parte demandante será responsable de diligenciar la notificación-citación dentro de un plazo de diez (10) días de presentada la demanda, incluyendo copia de ésta, mediante entrega personal conforme a lo dispuesto en la Regla 4 o por correo certificado.

[...].

La parte demandante podrá comparecer a la vista por sí o mediante representación legal. El Tribunal entenderá en todas las cuestiones litigiosas en el acto de la vista y dictará sentencia inmediatamente. **Como anejo a la demanda, el demandante podrá acompañar una declaración jurada sosteniendo los hechos contenidos en la demanda o copia de cualquier otro documento que evidencie las reclamaciones de la demanda.** Si la parte demandada no comparece y el Tribunal determina que fue debidamente notificada y que le debe alguna suma a la parte demandante, será innecesaria la presentación de un testigo por parte del demandante y el Tribunal dictará sentencia conforme a lo establecido en la Regla 45. **Si se demuestra al Tribunal que la parte demandada tiene alguna reclamación sustancial, o en el interés de la justicia, cualquiera de las partes tendrá derecho a solicitar que el pleito se continúe tramitando bajo el procedimiento ordinario prescrito por estas reglas o el Tribunal podrá motu proprio ordenarlo, sin que sea necesario cancelar la diferencia en aranceles que correspondan al procedimiento ordinario.** [...]. (Énfasis suplido).

En cuanto a los requisitos de la tramitación de la reclamación, la citada regla señala que el demandante **podrá** acompañar la demanda con una declaración jurada sosteniendo los hechos que alega o copia de cualquier otro documento que evidencie las reclamaciones de la demanda. Así, en los casos donde el demandado no comparezca, el tribunal tendrá toda la prueba que demuestre la existencia de la deuda. Cuevas Segarra, *op cit*, pág. 1806.

De otro lado, la precitada regla permite que cualquiera de las partes, en el interés de la justicia, “tendrá derecho a solicitar que el pleito se continúe tramitando bajo el procedimiento ordinario prescrito por estas reglas o el tribunal podrá *motu proprio* ordenarlo, sin que sea necesario cancelar la diferencia en aranceles que

correspondan al procedimiento ordinario”. Claro está, el reconocimiento de este derecho a las partes no implica que automáticamente la conversión deba ser concedida, sino que el tribunal de instancia deberá sopesar los méritos de la solicitud.

Entre los factores que el foro de instancia debe considerar para que un litigio instado al amparo de la Regla 60 de Procedimiento Civil, *supra*, se **pueda** convertir en uno ordinario, se encuentran los siguientes: (1) si la parte demandada demuestra que tiene una reclamación sustancial; (2) cuando, en el interés de la justicia, las partes ejercen su derecho de solicitar que el pleito se continúe ventilando por el trámite civil ordinario; (3) partiendo de ese mismo interés, el tribunal *motu proprio* tiene la discreción para así ordenarlo, y (4) cuando la parte demandante no conoce ni provee el nombre y la dirección del deudor. **Cooperativa v. Hernández Hernández**, *supra*, págs. 637-638.

Si se celebrara la vista bajo el procedimiento expedito de la Regla 60 de Procedimiento Civil, *supra*, la parte demandante tiene que demostrarle al tribunal que tiene a su favor una deuda **líquida y exigible**, que el deudor es el demandado y que la notificación se hizo conforme a derecho. **Asoc. Res. Colinas Metro v. S.L.G.**, 156 DPR 88, 99 (2002). Sobre el requisito de que una deuda sea líquida y exigible, nuestro máximo foro ha definido que una deuda es líquida, vencida y, por tanto, exigible cuando por la naturaleza de la obligación o por haberlo requerido el acreedor, la deuda debe ser satisfecha. Asimismo, si la cuantía debida es cierta y determinada, se considera que la deuda es líquida y, por consiguiente, puede ser exigible en derecho ante su vencimiento. Es decir, la deuda es líquida cuando se sabe cuánto es lo que se debe. **Ramos y otros v. Colón y otros**, 153 DPR 534, 546 (2001).

Igualmente se considera que la deuda es “exigible” cuando la obligación no está sujeta a ninguna causa de nulidad y puede

demandarse su cumplimiento. **Guadalupe v. Rodríguez**, 70 DPR 958, 966 (1950). Por ello, al alegarse que la deuda es líquida y exigible se están exponiendo hechos, a saber: que la cantidad adeudada ha sido aceptada como correcta por el deudor y que está vencida. **Ramos y otros v. Colón y otros**, supra. En resumen, la deuda es líquida cuando se sabe cuánto es lo que se debe y se considera exigible cuando la obligación no está sujeta a ninguna causa de nulidad. Una vez presentada la prueba, “si el demandado no tiene una defensa sustancial o no puede refutar la prueba presentada por el demandante o no demuestra que la acción es contraria al interés de la justicia, el tribunal dictara sentencia en favor del demandante inmediatamente.” R. Hernández Colón, Derecho Procesal Civil, 6ta ed., Lexis Nexis, 2017, pág. 629.

B.

La Regla 42.2 de Procedimiento Civil, supra, R. 42.2, dispone que *[l]as determinaciones de hechos basadas en testimonio oral no se dejarán sin efecto a menos que sean claramente erróneas, y se dará la debida consideración a la oportunidad que tuvo el tribunal sentenciador para juzgar la credibilidad de las personas testigos.*

Así pues, es norma reiterada que los tribunales apelativos debemos brindarle gran deferencia al juzgador de los hechos, pues es éste quien se encuentra en mejor posición para evaluar la credibilidad de un testigo. Por tanto, en ausencia de error manifiesto, prejuicio, pasión o parcialidad, no intervendremos con sus conclusiones de hechos y apreciación de la prueba. **Rivera Menéndez v. Action Services**, 185 DPR 431, 448 (2012).

Nuestro más Alto Foro ha resuelto que incurre en pasión, prejuicio o parcialidad “[a]quel juzgador que actúe movido por inclinaciones personales de tal intensidad que adopta posiciones, preferencias o rechazos con respecto a las partes o sus causas que no admiten cuestionamiento, sin importar la prueba recibida en sala

e incluso antes de que se someta prueba alguna”. **Dávila Nieves v. Meléndez Marín**, 187 DPR 750, 782 (2013).

C.

Por otro lado, las obligaciones consisten en dar, hacer o no hacer alguna cosa. Art. 1041 del Código Civil de 1930.¹⁴ Estas nacen de la ley, de los contratos y cuasicontratos, y de los actos y omisiones ilícitos o en los que intervenga cualquier género de culpa o negligencia. Art. 1042 del Código Civil de 1930, aplicable a los hechos ante nos.¹⁵ Aquellas obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse conforme a los mismos. Art. 1044 del Código Civil de 1930.¹⁶

Un contrato surge desde que una o varias personas consienten en obligarse con otra u otras, a dar alguna cosa, o prestar cierto servicio. Art. 1206 del Código Civil de 1930.¹⁷ En el contrato, las partes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que entiendan convenientes siempre que las mismas no sean contrarias a la ley, la moral y al orden público. Art. 1207 del Código Civil de 1930.¹⁸

En nuestro ordenamiento jurídico, las relaciones contractuales están regidas por los principios de la autonomía de la voluntad y *pacta sunt servanda*. **Oriental Bank v. Perapi et al.**, 192 DPR 7, 15 (2014). El Art. 1207 del Código Civil de 1930 disponía lo atinente a la autonomía de la voluntad. Conforme a este, las partes contratantes tienen la libertad de “establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral, ni al orden público”.¹⁹ Íd. Por otra parte, el principio de *pacta sunt servanda*, establece que

¹⁴ 31 LPR ant. sec. 2991.

¹⁵ 31 LPR ant. sec. 2992.

¹⁶ 31 LPR ant. sec. 2994.

¹⁷ 31 LPR ant. sec. 3371.

¹⁸ 31 LPR ant. sec. 3372.

¹⁹ Íd.

“[l]as obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse al tenor de los mismos”. Art. 1044 del Código Civil de 1930.²⁰ ***Oriental Bank v. Perapi et al.***, supra, pág. 15; ***PRFS v. Promoexport***, 187 DPR 42, 52 (2012).

Los elementos indispensables para perfección de un contrato son: (1) el consentimiento de las partes contratantes; (2) el objeto, y (3) la causa. Art. 1213 del Código Civil de 1930.²¹ “El consentimiento de las partes en la celebración de un contrato, es elemento esencial para su existencia.” ***S.L.G. Ortiz-Alvarado v. Great American***, 182 DPR 48, 62 (2011).

D.

Por su parte, la Regla 44.1 de Procedimiento Civil, supra, R. 44.1, provee para la concesión de costas y para la imposición de honorarios de abogado. El inciso (a) de la referida regla, dispone lo siguiente:

Las costas se concederán a la parte a cuyo favor se resuelva el pleito o se dicte sentencia en apelación o revisión, excepto en aquellos casos en que se disponga lo contrario por ley o por estas reglas. Las costas que podrá conceder el tribunal son los gastos en que se incurra necesariamente en la tramitación de un pleito o procedimiento que la ley ordena o que el tribunal, en su discreción, estima que una parte litigante debe reembolsar a otra. (Énfasis nuestro).

Dicha disposición “tiene una función reparadora, ya que permite el reembolso de los gastos necesarios y razonables que tuvo que incurrir la parte prevaleciente del pleito en su tramitación”. ***Rosario Domínguez et als. v. ELA et al.***, 198 DPR 197, 211 (2017). Esta norma procesal tiene dos propósitos: restituir lo que una parte perdió por hacer valer su derecho al verse obligada a litigar y el penalizar la litigación inmeritoria, temeraria o viciosa. *Id.*

²⁰ 31 LPRA ant. sec. 2994.

²¹ 31 LPRA ant. sec. 3391.

La imposición de costas es mandatoria, una vez la parte victoriosa las reclama. ***Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al.***, 185 DPR 880 (2012). Sin embargo, **su concesión no es automática ya que tiene que presentarse oportunamente un memorando de costas en la que se detallen los gastos incurridos.** ***Rosario Domínguez et als. v. ELA et al.***, supra; Cabe señalar, que el tribunal tiene amplia discreción para evaluar la razonabilidad de los gastos solicitados y determinar la necesidad de los mismos. Íd.

En cuanto a la tramitación del memorando de costas, la Regla 44.1 (b) de Procedimiento Civil, *supra*, establece lo siguiente:

(b) *Cómo se concederán.* **La parte que reclame el pago de costas presentará al tribunal y notificará a la parte contraria, dentro del término de diez (10) días contados a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia**, una relación o memorándum de todas las partidas de gastos y desembolsos necesarios en que se incurrió durante la tramitación del pleito o procedimiento. [...] (Énfasis suplido).

La parte prevaleciente en un pleito tiene un término jurisdiccional de diez (10) días para presentar el memorando de costas ante el foro primario. ***Rosario Domínguez et als. v. ELA et al.***, supra, pág. 213. “[E]ste plazo es improrrogable y su cumplimiento tardío priva al tribunal de autoridad para considerar y aprobar las costas reclamadas.” Íd.

En cuanto a los honorarios de abogado, la Regla 44.1(d) de Procedimiento Civil, *supra*, R.44.1 (d), dispone lo siguiente:

En caso que cualquier parte o su abogado o abogada **haya procedido con temeridad o frivolidad**, el tribunal deberá imponerle en su sentencia al responsable el pago de una suma por concepto de honorarios de abogado que el tribunal entienda correspondan a tal conducta. (Énfasis nuestro).

La citada Regla no define qué constituye conducta temeraria o frívola, pero el Tribunal Supremo ha expresado que la temeridad es una actitud que se proyecta sobre el procedimiento y que afecta el buen funcionamiento y la administración de la justicia. ***P.R. Oil v. Dayco***, 164 DPR 486 (2005). Se ha definido que la conducta es

temeraria cuando una parte hace necesario un pleito que pudo evitarse o cuando interpone pleitos frívolos y así obligue a la otra parte a incurrir en gastos innecesarios. **Torres Montalvo v. Gobernador ELA**, 194 DPR 760 (2016).

La imposición de honorarios de abogado por temeridad busca establecer una penalidad al litigante perdidoso que instó un pleito frívolo y debido a ello fuerza a la otra parte a incurrir en gastos y trabajo innecesarios, o a la parte que extendió excesivamente un pleito ya incoado. Por consiguiente, ésta busca disuadir la litigación innecesaria. **Blás v. Hosp. Guadalupe**, 146 DPR 267, 335 (1998). Una vez el tribunal sentenciador concluye que una parte ha sido temeraria, es imperativa la imposición de honorarios de abogado. **P.R. Oil v. Dayco**, supra. La determinación de si una parte ha actuado o no con temeridad descansa en la discreción del Tribunal. Íd.

IV.

En el presente caso, las partes apelantes imputaron al TPI la comisión de cinco errores. En el primer y segundo error, argumentaron que erró el foro primario al no convertir el pleito en uno ordinario, ya que existía controversia sobre la existencia de la deuda. Señalaron que la demanda enmendada instada adolecía de un grave defecto, puesto que el apelado no acompañó con su reclamación una declaración jurada o documentación que evidenciara la deuda, como impone la Regla 60 de Procedimiento Civil, *supra*.

Sobre el tercer error, argumentaron que no se demostró que la compañía All Access era responsable de las cuantías reclamadas. En el cuarto error, indicaron que la evidencia admitida en el juicio carecía de garantías de confiabilidad y no se demostró que existía una deuda líquida, vencida y exigible. Finalmente, en su quinto error, adujeron que no procedían las partidas de honorarios de

abogado y costas impuestas por el TPI, ya que no hubo una determinación de temeridad y no se presentó un memorando de costas, de conformidad con la Regla 44.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

Por estar íntimamente relacionados, discutiremos el primer y segundo error de manera conjunta. Surge del expediente, que el Sr. Morales Núñez incoó una demanda de cobro de dinero al amparo del procedimiento expedito instituido en la Regla 60 de Procedimiento Civil, *supra*, y posteriormente la enmendó. Como bien señalan las partes apelantes, no se acompañó con ninguna de las demandas una declaración jurada o alguna documentación que acreditara la existencia de la deuda reclamada. Sin embargo, ello no es motivo para invalidar los méritos del reclamo, ni para la desestimación del caso. La omisión de no incluir los documentos acreditativos de la deuda o anejar una declaración jurada al momento de instar la demanda fue subsanada antes de que se celebrara el juicio en su fondo. El expediente refleja que desde la vista celebrada el 10 de septiembre de 2019, los apelantes tuvieron ante su consideración las facturas o “*change orders*” que acreditaban la deuda reclamada.²²

Adviértase que la Regla 60 de Procedimiento Civil, *supra*, no impone como requisito indefectible para la presentación de la demanda la declaración jurada o documentación que acredite la deuda. Su texto expresamente señala que “*el demandante podrá acompañar una declaración jurada sosteniendo los hechos contenidos en la demanda o copia de cualquier otro documento que evidencie las reclamaciones de la demanda*”. Siendo así, el Sr. Morales Núñez podía presentar evidencia de la deuda posterior a la presentación de la demanda, como se hizo en este caso, sin que ello

²² Véase TPO de la vista del 10 de septiembre de 2019, pág. 25.

redundara en una injusticia para las partes apelantes. Además, testificó bajo juramento, en el juicio en su fondo sobre el particular.

De otro extremo, los apelantes reclamaron que el TPI debió convertir el pleito en uno ordinario, porque existía controversia sobre la deuda. Sin embargo, el hecho de que las partes demandadas presenten defensas afirmativas negando la existencia de la deuda, es insuficiente para sostener que el pleito debe convertirse en ordinario. Como bien determinó el foro primario, cuando una parte insta una reclamación de cobro de dinero al amparo de la Regla 60 de Procedimiento Civil, *supra*, ello no derrota el carácter adversativo de la reclamación.²³ Criterio con el que coincidimos. En vista de ello, concluimos que no se cometieron los primeros dos errores imputados al TPI.

En su tercer y cuarto error, los apelantes arguyen que en el juicio no se demostró que existía una deuda líquida, vencida y exigible y que la prueba vertida carecía de garantías de confiabilidad. Señalaron que tampoco se demostró que All Access era responsable de la deuda. El TPI aquilató la prueba que le fue presentada, así como adjudicó la credibilidad del testimonio del Sr. Morales Núñez y la información que testificó, concluyendo que fueron probados los elementos de la reclamación.

La determinación del TPI sobre el derecho del Sr. Morales Núñez a exigir el cumplimiento de la deuda y sobre que All Access era uno de los deudores solidarios, encuentra amplio apoyo en la prueba testifical, al cual el TPI dio entera credibilidad. Así lo demuestra la TPO. Del testimonio vertido en el juicio surge que el Sr. Centeno Avilés contrató verbalmente al apelado para trabajar para su compañía All Access como inspector de unas residencias que le habían sido asignadas del Programa Tu Hogar Renace.²⁴ Su

²³ Íd, págs. 6-8.

²⁴ TPO de la vista del 3 de diciembre de 2019, págs. 50-51.

trabajo consistía en inspeccionar las residencias y recomendar cuales eran los cambios que debían efectuarse en la cantidad de trabajo o en la cantidad de materiales aprobados para la reparación.²⁵ Luego de aprobados los cambios por FEMA, el Sr. Morales Núñez le entregaba un documento al Sr. Centeno Avilés, el cual evidenciaba cuales eran los mismos, para que se efectuara el pago correspondiente.²⁶ Durante la vista del 10 de septiembre de 2019, las partes estipularon unos cheques emitidos al Sr. Morales Núñez por unas inspecciones realizadas. Además, en el juicio, las partes aceptaron que los cheques a favor del apelado fueron emitidos por All Access y firmados por el Sr. Centeno Avilés.²⁷ El testimonio del apelado vertido en sala, demostró a satisfacción del TPI, la existencia de un contrato verbal válido entre las partes, del cual emanaban las obligaciones de pago de la compañía All Access y el Sr. Centeno Avilés a favor del apelado.

Por otro lado, el TPI admitió en evidencia seis (6) facturas (*change orders*) que acreditaban la existencia de la deuda. A pesar de las objeciones de los apelantes sobre la admisión de las facturas, el testigo declaró que los documentos presentados en evidencia eran las facturas habituales que se sometían a los apelantes para solicitar el pago de los servicios, al cual el TPI confirió credibilidad.²⁸ Resulta palmario que los cheques estipulados por las partes se produjeron en virtud de estas mismas facturas sometidas por el Sr. Morales Núñez a los apelantes. Las partes establecieron un sistema de facturación y pago, y los apelantes tenían el deber de cumplir con los acuerdos existentes entre ellos. Véase el Art. 1044 del Código Civil de 1930, *supra*. Además, contrario a lo que alegan los apelantes, el foro de instancia no admitió en evidencia las facturas

²⁵ Íd, pág. 51.

²⁶ Íd, págs. 55-56.

²⁷ Íd, págs. 52-53 y 57-58.

²⁸ Íd, págs. 63-70.

que entendió carecían de confiabilidad.²⁹ En un procedimiento sumario como el que aquí se cuestiona, donde aplican las reglas de evidencia de manera supletoria, concluimos que las facturas admitidas en evidencia demostraban la obligación de pagos de los apelantes.

En resumen, la prueba demostró la existencia de un contrato válido entre las partes. Se probó que el apelado generaba un documento que denominó como *facturas* y basada en la información del documento, los apelantes efectuaban el pago. A su vez, en la vista se demostró que existían siete (7) facturas pendientes de pago, de las cuales no se admitió una en evidencia, que totalizaban \$3,245.45. Habiéndose demostrado la existencia de una deuda cierta y determinada, se considera que la deuda es líquida y, por consiguiente, puede ser exigible en derecho ante su vencimiento.

Ramos y otros v. Colón y otros, supra. En consecuencia, nos resulta claro que el apelado demostró la existencia de una deuda líquida, vencida y exigible, probando los elementos de la reclamación de cobro de dinero. Los errores tercero y cuarto no se cometieron.

Finalmente, nos corresponde determinar si el quinto error se cometió. Los apelantes sostuvieron que no procedían las partidas de costas y honorarios de abogado concedidas por el TPI de forma automática. Como pormenorizamos, la Regla 44.1 de Procedimiento Civil, *supra*, rige los requisitos que deben guiar al foro primario al conceder a una parte las partidas de costas y honorarios de abogado. Sobre las costas, la citada regla dispone que su concesión no es automática, por lo que la parte prevaleciente en un pleito tiene un término **jurisdiccional** de diez (10) días para presentar el memorando de costas ante el foro primario. **Rosario Domínguez et**

²⁹ En el caso de la factura correspondiente a los trabajos de la residencia de Meryeslin Fernández, el TPI no la admitió en evidencia porque esta carecía de confiabilidad. Íd, págs. 77-84.

als. v. ELA et al., supra. En cuanto a los honorarios de abogado, el ordenamiento ha establecido que el foro primario deberá, en su discreción, hacer una determinación de temeridad para su imposición. **P.R. Oil v. Dayco**, supra. En este caso, el TPI impuso una partida de costas a los apelantes sin que se presentara un memorando de costas que detallaran los gastos recobrables del Sr. Morales Núñez en la tramitación del pleito. Por tal razón, dichas partidas no proceden de forma automática. Tampoco el foro primario realizó una determinación de temeridad para imponer honorarios de abogados, así que dichas partidas no se justifican. En vista de lo anterior, el quinto error si se cometió.

V.

Por lo antes expuesto, modificamos la Sentencia apelada, a los fines de eliminar las partidas concedidas por el TPI en concepto de costas y honorarios de abogado, al no ser conforme a derecho. Así modificada, confirmamos el dictamen apelado.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones